

En vista de lo anterior, considera el Despacho que la orden de tutela contenida en la Sentencia No. 09 del 27 de enero de 2017, ha sido cumplida a cabalidad por parte del Departamento del Valle del Cauca, como quiera que demostró haber resuelto de fondo la petición presentada por el actor el 10 de octubre de 2016, relacionada con el mejoramiento del espacio público en unos sectores de la ciudad de Cali, teniendo en cuenta que se acreditó la realización de una visita técnica o inspección a los sectores de la ciudad mencionados en la petición, y se determinó las obras que eran viables y estaban aprobadas en cada uno de ellos, enfatizándose en las condiciones en que se encontraban y en la documentación que debía aportar el actor como representante de la comunidad para dar inicio al proceso de estructuración del proyecto.

Conforme a lo expuesto, es del caso concluir que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la sentencia referenciada, y por lo tanto, no ha incurrido en desacato a lo ordenado en ella, razón por la cual se debe poner término a la actuación y ordenar el archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia No. 016 del 16 de febrero de 2018, por medio de la cual revocó la sanción impuesta por este Despacho a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, mediante auto del 5 de febrero de 2018.

2. DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, conforme a lo expuesto.

3. ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Álvarez Villarreal
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 190

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: JORGE ERNESTO ANDRADE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2017-00006-00

Mediante providencia No. 016 del 16 de febrero de 2018, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la sanción impuesta por este Despacho a la doctora DILIAN FRANCISCA TORO TORRES, Gobernadora del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, al señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ NARVAEZ, Secretario de Infraestructura y Valorización y al señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORÁN, Secretario de Vivienda y Hábitat de esa misma entidad, mediante auto del 5 de febrero de 2018. (fls. 164 a 168). Igualmente, exhortó a esta operadora para que continúe verificando el cumplimiento de la orden de tutela.

A folio 180 del expediente obra memorial suscrito por el Secretario de Vivienda y Hábitat del Departamento del Valle del Cauca, en el cual manifiesta que mediante oficio No. 1.320-360822 del 6 de marzo de 2018, enviado vía correo electrónico el 7 de marzo de 2018, se le informó al señor Jorge Ernesto Andrade de las visitas realizadas por Indervalle a los sectores del barrio Lleras Camargo de Cali, Comuna 20 calle 18 oeste entre carreras 44 y 45, en el cual la comunidad solicita la adecuación de una cancha múltiple en losa de concreto, pantalla de protección y un gimnasio al aire libre con sus respectivas áreas de acceso, y del acta de visita a la carrera 49ª entre calles 14 oeste y 16 oeste cancha la amistad, donde la comunidad solicita se le informe sobre las actividades que quedaron aprobadas por Indervalle para terminar de adecuar el predio denominado cancha la amistad. Adujo que de esa manera se da por contestada la petición elevada por el accionante.

Con el escrito se acompañó copia del oficio referido, a través del cual se remitió la información al accionante el 7 de marzo de 2018 (fl. 181), así como el informe de visita técnica al barrio Lleras Camargo, cancha la amistad, comuna 20, en el cual se le informó que las actividades aprobadas por Indervalle para terminar de adecuar la cancha la amistad son: demolición del camerino existente, adecuación de losa de concreto que se pueda usar como plataforma para presentaciones recreativas y culturales de la comunidad, adecuación de una zona para los juegos infantiles con sus accesos en rampas y andenes; también se le informó que la dirección de planeación municipal no autorizó la construcción de una cubierta por no cumplir el predio con el índice de construcción del espacio público; y que la inversión sería de \$150.000.000 (fls. 182 a 185). Informe de visita técnica al barrio Lleras Camargo, sector Los Pozos, Comuna 20, en el cual se le informó al accionante acerca del estado de dicha zona y se realizaron observaciones generales sobre la misma, para finalmente solicitarle como representante de la comunidad, el certificado de calidad del bien, certificado de tradición del predio y escritura pública, los cuales debía radicar en la ventanilla de Indervalle para poder iniciar el proceso de estructuración del proyecto. (fls. 186 a 190).

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 315

PROCESO No. 11001-33-33-033-2012-00331-00
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: ORLANDO GUAPACHA TONUSCO
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

El Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el despacho comisorio No. J33-2017-425, a efectos de que se llevara a cabo la recepción de unos testimonios, sin embargo y previo a fijarse fecha para los mismos, el despacho por auto 1104 del 21 de septiembre de 2017, requirió al juzgado, para que informara si contaba con los medios tecnológicos para llevar a cabo la comisión por videoconferencia.

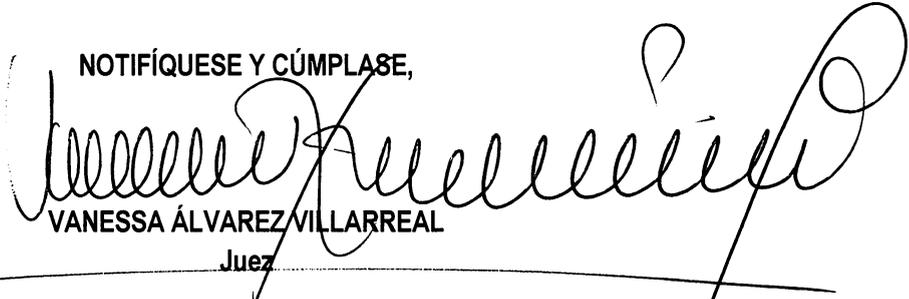
Mediante correo electrónico del 5 de marzo de los corrientes el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, informa que la recepción de los testimonios solicitados en el despacho comisorio de la referencia, fueron adelantados el 1 de marzo de 2018, en las instalaciones del referido despacho, toda vez que la parte interesada hizo comparecer a los testigos y en consecuencia la etapa probatorio se encuentra cerrada; por tal razón este despacho ordenara la devolución del despacho comisorio.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

Por secretaría **DEVUELVA**, sin auxiliar las presente diligencias, al Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No.31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2018, a las 8 a.m.

CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 191

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: FERNANDO CARRERO GUERRERO
DEMANDADO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2018-00007-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho requirió mediante Auto del 28 de febrero de 2018, a la doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 018 del 29 de enero de 2018, sin obtener respuesta alguna. (fl. 36)

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra de la citada funcionaria mediante Auto del 5 de marzo de 2018 (fls. 39 y 40).

Mediante escrito radicado a folios 42 a 48 del expediente, la Analista Jurídica de Coomeva EPS manifestó que la doctora Ángela María Cruz Libreros no es la responsable del cumplimiento de los fallos judiciales de tutela, que dicha labor le compete al señor Luis Alfonso Gómez Arango en la Regional Suroccidente y a su superior jerárquico Luis Freddyur Tovar, razón por la cual solicitó desvincular del presente trámite a la primera funcionaria y requerir a los segundos el cumplimiento de la orden de tutela.

En cuanto al cumplimiento de la orden judicial, precisó que aunque la incapacidad corresponde a un segundo ciclo de incapacidad permanente, la normatividad indica que el usuario debe ser remitido a la correspondiente administradora de fondo de pensiones AFP antes de los 150 días, sin indicar que debe ser remitido en cada ciclo, lo cual se ampara en el artículo 142 del Decreto 0019 de 2012, por lo que Coomeva procedió a notificar el respectivo CRH el día 28 de diciembre de 2015 cuando el usuario acumuló 236 días de ICP, reconociendo económicamente las IT que correspondían. Que teniendo en cuenta la patología en curso, en conjunto con los conceptos especializados, durante la consulta de 31 de octubre de 2017 medicina laboral procedió a realizar el respectivo CRH no favorable y lo remitió a la respectiva AFP; por ello considera que lo indicado por la AFP no es válido, ya que la EPS dio cumplimiento a la normatividad vigente, remitiendo en los tiempos estipulados el CRH.

Concluyó que la EPS no se encuentra en desacato, puesto que las incapacidades objeto del presente trámite están a cargo del fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado el accionante, por lo que no le corresponden a Coomeva como aseguradora. En tal virtud, y como quiera que las incapacidades superan los 180 días, solicitó que el pago de las mismas se ordene al fondo de pensiones.

Con el escrito acompañó copias de los oficios de remisión del paciente al fondo de pensiones

Colpensiones y el certificado de incapacidades del señor Fernando Carrero Guerrero. (fls. 49 a 51)

A folios 79 y 80 del expediente, la Analista Jurídica de Coomeva EPS reiteró que la doctora Ángela María Cruz Libreros no es la responsable del cumplimiento de los fallos judiciales de tutela, puesto que dicha labor le compete al señor Luis Alfonso Gómez Arango en la Regional Suroccidente y a su superior jerárquico Luis Freddyur Tovar, razón por la cual solicitó desvincular del presente trámite a la primera funcionaria y requerir a los segundos el cumplimiento de la orden de tutela, garantizando así el debido proceso.

El accionante presentó un nuevo escrito reiterando que Coomeva EPS no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, y que se escuda en personas del nivel administrativo para informar que debe hablar con esta operadora judicial, gestión que ha realizado en dos ocasiones en las cuales el Despacho le ha informado que sus funcionarios no son los encargados de darle solución a su caso. (fl. 107).

De acuerdo con lo anterior, estima el Despacho que Coomeva EPS no ha dado cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 018 del 29 de enero de 2018, pues en su contestación sólo se evidencia la inconformidad con la vinculación de la gerente general de la entidad al trámite incidental, asegurando que no es la responsable de dar cumplimiento a la orden judicial; igualmente, que no es la encargada del pago de las incapacidades superiores a los 180 días, pues las mismas son obligación de la administradora de fondo de pensiones.

En razón de lo anterior, se debe entrar a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor FERNANDO CARRERO GUERRERO.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado precisó:

“...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

“Las dos herramientas tienen una naturaleza disimil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir

integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato"

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."¹

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el fallo de tutela No. 018 del 29 de enero de 2018, cuyo cumplimiento se solicita, tuteló los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del señor FERNANDO CARRERO GUERRERO, y ordenó a la empresa promotora de salud COOMEVA S.A. que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, liquidara y pagara al actor el subsidio por incapacidad generadas a partir del día 181 hasta el día 300 – del 1 de junio al 30 de septiembre de 2017.

Igualmente, se exhortó a COOMEVA E.P.S. para que en lo sucesivo cumpliera cabalmente con su obligación de acompañamiento y asesoría a los usuarios en los trámites de solicitud de incapacidades que superen los 180 días; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que efectuara el examen de calificación de pérdida de capacidad laboral al mentado accionante.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección de los derechos a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del señor FERNANDO CARRERO GUERRERO, el Despacho requirió la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, sin obtener de ella respuesta alguna.

Igualmente, una vez abierto el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo de la accionada una

¹ Consejo de Estado, providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC).

respuesta que no evidencia el acatamiento de la orden judicial, pues, como se dijo al inicio, sólo manifestó la inconformidad con la vinculación de la gerente general al trámite incidental, asegurando que no es la responsable de dar cumplimiento a la orden judicial, y que la entidad no es la encargada del pago de las incapacidades superiores a los 180 días, pues las mismas son obligación de la administradora de fondo de pensiones. Al respecto, es preciso aclararle a la accionada que el trámite incidental no es el escenario oportuno para ventilar inconformidades como las planteadas en torno a la falta de competencia para asumir el pago de las incapacidades superiores a los 180 días, pues tal obligación quedó zanjada en la sentencia de tutela cuyo cumplimiento aquí se verifica, en la cual se indicó con claridad las razones que llevaron al Despacho a imponerle a dicha EPS el pago de las incapacidades generadas a partir del día 181 hasta el día 300, a favor del aquí accionante.

Es pertinente precisar que si la entidad estaba inconforme con la decisión asumida por el Despacho, debía impugnarla dentro de la oportunidad legal, y no pretender zafarse de responsabilidad en un trámite cuya única finalidad es la verificación del cumplimiento de la orden de tutela.

Así las cosas, considera el Despacho que Coomeva EPS no acreditó el acatamiento de la orden emitida en la Sentencia de Tutela No. 018 del 29 de enero de 2018, razón por la cual se debe imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna del señor FERNANDO CARRERO GUERRERO, y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 superiores.

En cuanto a la desvinculación de la Gerente General de Coomeva EPS ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS, considera el Despacho que dicha solicitud no es procedente, toda vez que la orden de tutela fue dada a la entidad y la funcionaria en mención ostenta la calidad de representante legal de la misma. Aunado a ello, es importante resaltar que en casos similares el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al consultar la sanción emitida por este Despacho contra la misma funcionaria, determinó que la orden fue dada a la entidad, quien debe ejercer el cumplimiento, principalmente por su representante legal, en cuyo caso, la distribución interna funcional no interesa en el presente trámite.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes.

En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”²

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Cauciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que de cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 018 del 29 de enero de 2018, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 018 del 29 de enero de 2018, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a la señora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en calidad de GERENTE GENERAL de COOMEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-082-00-00640-8 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciere, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a la funcionaria para que cumpla perentoriamente el fallo de tutela No. 018 del 29 de enero de 2018, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

² Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Consejero VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, en el expediente radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00488-02.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



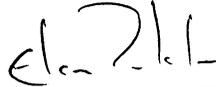
VANESSA ÁLVAREZ MILLARREAL

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 31 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS
Secretaria